

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00005235

Lima, 31 de julio de 2024.

VISTOS:

Los Memorandos n.ºs D002399-2024-SAT-GAD y D002402-2024-SAT-GAD de fechas 30 y 31 de julio de 2024, respectivamente, emitidos por la Gerencia de Administración; el Informe n.º D000343-2024-SAT-ALG de fecha 30 de julio de 2024, emitido por el Área Funcional de Logística de la Gerencia de Administración; el Informe n.º D000376-2024-SAT-GAJ de fecha 31 julio de 2024, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos; el Informe n.º D000227-2024-SAT-AEE de fecha 22 de julio de 2024, emitido por el Área Funcional de Estudios Económicos de la Oficina II de Planificación y Estudios Económicos; el Informe n.º D000925-2024-SAT-APR de fecha 31 de julio de 2024, emitido por el Área Funcional de Presupuesto de la Gerencia de Finanzas; y, el Contrato n.º 018-2017-GA-SAT de fecha 24 de marzo de 2017, para la prestación del «Servicio de alquiler de local para el funcionamiento de depósito, agencia, y/u oficinas administrativas para el SAT »; y,



CONSIDERANDO:

Facultades

1. Que, mediante Edicto n.º 225 se crea el Servicio de Administración Tributaria - SAT como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

2. Que, según lo establecido en el literal b) del inciso 160.2 del artículo 160 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF (en adelante Reglamento de la LCE), cuando la modificación convencional implique el incremento del precio debe contarse con la aprobación por resolución del Titular de la Entidad;

3. Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria, aprobado mediante Ordenanza n.º 1698 y modificado por la Ordenanza n.º 1881, establece en su artículo 12 que la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria es el órgano de mayor nivel administrativo de la entidad, y tiene como principal objetivo dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de la institución;



Antecedentes

4. Que, en el marco de la Contratación Directa n.º 003-2017-SAT, el SAT suscribe, con la empresa INMOBILIARIA MISKI S.A.C., el Contrato n.º 018-2017-GA-SAT de fecha 24 de marzo de 2017, para la «Contratación del servicio de alquiler de local para el funcionamiento de depósito, agencia, y/u oficinas administrativas para el SAT», por la suma de S/ 8,820,000.00 (Ocho millones ochocientos veinte mil con 00/100 soles), cuyo plazo de ejecución fue de treinta y seis (36) meses, computados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.

5. Que, posteriormente, se suscriben una serie de adendas ampliándose el plazo de ejecución del servicio, hasta llegar a la adenda n.º 13 de fecha 26 de enero de 2024, por el plazo del 1 de febrero al 31 de julio de 2024, por un importe de renta mensual de S/ 245,000.00 (doscientos cuarenta y cinco mil con 00/100 soles);

6. Que, con Memorando n.º D000422-2024-SAT-GEC de fecha 24 de mayo de 2024, Informe n.º D000042-2024-SAT-AAR de fecha 4 de junio de 2024 y Memorando n.º D000571-2024-SAT-GSA de fecha 26 de junio de 2024, la Gerencia de Ejecución Coactiva, el Área Funcional de Archivo y la Gerencia de Servicios al Administrado, respectivamente, recomiendan la continuidad del referido arrendamiento;

7. Que, a través de la Carta Administrativa n.º D000260-2024-SAT-GAD de fecha 26 de junio de 2024, la Gerencia de Administración solicita a la empresa INMOBILIARIA MISKI S.A.C. la prórroga de Contrato n.º 018-2017-GA-SAT; siendo así, con fecha 1 de julio de 2024, su gerente general da repuesta, expresando el interés y voluntad de extender el contrato de arrendamiento, haciendo llegar su propuesta y condiciones, en 2 alternativas;

8. Que, mediante Informe n.º D000320-2024-SAT-ALG de fecha 11 de julio de 2024, el Área Funcional de Logística señala que corresponde realizar el reajuste del índice de precios al consumidor que establece el INEI, por el importe de S/. 263,889.50 (doscientos sesenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve con 50/100 soles);

9. Que, con fecha 12 de julio de 2024, la Gerencia de Administración remite la Carta Administrativa n.º D000274-2024-SAT-GAD a la empresa INMOBILIARIA MISKI S.A.C., indicando el reajuste del índice de precios al consumidor que establece el INEI; a lo cual, con fecha 16 de julio de 2024, su gerente general realiza la propuesta de una renta mensual de S/. 275,000.00 (doscientos setenta y cinco mil con 00/100 soles);

10. Que, el 22 de julio de 2024 se remite el Informe n.º TAS-001135-2024, «Estudio Técnico de Estimación de Renta Comercial», elaborado por el ingeniero Marco Antonio Muga Montoya, indicándose



como resultado final – valor renta final el monto de S/ 237,553.47 (doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y tres con 47/100 soles), sin IGV;

11. Que, a través del Memorado n.º D000361-2024-SAT-OPE de fecha 22 de julio de 2024, la Oficina II Planificación y Estudios Económicos del SAT traslada el Informe n.º D000027-2024-SAT-AEE, sobre la prórroga del Contrato de arrendamiento del local para el Funcionamiento, agencias y Oficinas administrativas del SAT, sobre el análisis de costo - beneficio económico que representaría continuar con el servicio de arrendamiento del local;

12. Que, con fecha 24 de julio de 2024, mediante Informe n.º D000668-2024-SAT-ASA, el Área Funcional de Servicios Administrativos recomienda prorrogar el plazo de contrato de arrendamiento, en el marco de lo expuesto por la Oficina II Planificación y Estudios Económicos del SAT;

13. Que, mediante Memorando n.º D002399-2024-SAT-GAD de fecha 30 de julio de 2024, la Gerencia de Administración traslada el Informe n.º D000343-2024-SAT-ALG, en el cual recomienda suscribir la prórroga al Contrato n.º 018-2017-GA-SAT, correspondiente al servicio de "Alquiler de local para el funcionamiento de depósito, agencia y/u Oficinas administrativa para el SAT", por el importe de S/. 275,000.00 (doscientos setenta y cinco mil con 00/100 soles), cuyo plazo regirá desde el 1 de agosto de 2024 hasta 24 de marzo de 2027. Teniendo en consideración lo siguiente:

- El reajuste del índice de precios al consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI.
- Precio de mercado actual
- Costo beneficio

Reajuste Índice de Precio al Consumidor	Valor Comercial	Propuesta final del Contratista
S/. 263,889.50	S/. 280,313.09	S/. 275,000.00

14. Que, con Memorando n.º D001460-2024-SAT-GFN de fecha 31 de julio de 2024, la Gerencia de Finanzas traslada a la Gerencia de Administración el Informe n.º D000925-2024-SAT-APR, emitido por el Área Funcional de Presupuesto, mediante el cual se informa sobre la emisión de la certificación de crédito presupuestario para el 2024, así como las previsiones presupuestarias para los años 2025, 2026 y 2027;

15. Que, a través del Informe n.º D000376-2024-SAT-GAJ de fecha 31 julio de 2024, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se concluye que la propuesta de modificación convencional cumple con los requisitos señalados en el numeral 34.10 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF (en adelante TUO de la



LCE), y en los numerales 160.1 y 160.2 del artículo 160 del Reglamento de la LCE;

Evaluación de la procedencia de la modificación convencional

16. Que, el artículo 34 del TUO de la LCE, dispone lo siguiente:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. **Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.**

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

[Subrayado y resaltado agregados]

17. Que, por otro lado, el artículo 160 del Reglamento de la LCE precisa lo siguiente:

Artículo 160. Modificaciones al contrato

160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación; y, iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.

(...)

c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE.

160.2. Cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente:

a) Certificación presupuestal; y

b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad.

(...)



18. Que, sobre ello, en la Opinión n.º 052-2023-DTN de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante Osce), se detalla lo siguiente:

Por tanto, **si se requiere efectuar modificaciones al contrato, que se encuentren relacionadas con el precio ofertado por el contratista, debe cumplirse con las condiciones establecidas en el artículo 160 del Reglamento**, es decir, entre otras condiciones, debe realizarse el análisis correspondiente y emitir el sustento respectivo, siendo necesario que dicha modificación debe ser aprobada por el Titular de la Entidad. Corresponde señalar que las modificaciones contractuales a las que se refiere el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley son distintas a la aplicación de reajustes en el marco del contrato, puesto que la primera situación supone una variación en el contrato por causas sobrevinientes a la presentación de ofertas; mientras que el segundo supuesto es una herramienta que la Entidad puede —o no— prever en las bases del procedimiento de selección, con el propósito de mantener una adecuada relación de equivalencia entre las prestaciones ejecutadas por el contratista y el pago que la Entidad debe efectuar a lo largo de la ejecución contractual.



19. Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado vigente permite efectuar modificaciones al contrato relacionadas a su precio, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la LCE y el artículo 160 del Reglamento de la LCE, siendo estos: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación; y, iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes; los cuales se evalúan a continuación;

a. Resulta necesaria para cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente

20. Que, en el Informe n.º D000204-2024-SAT-AAD de fecha 24 de mayo de 2024, emitido por el Área Funcional de Administración de Depósitos y trasladado a la Gerencia de Administración mediante Memorando n.º D000422-2024-SAT-GEC, se aclara lo siguiente:

- **Necesidad permanente de contar con un depósito vehicular en zona de ubicación del actual depósito de Argentina - SAT (cercado Lima, Lima Industrial);** para el caso, se evidencia que el depósito actual mantiene el mayor nivel de internamientos, conforme información al 22 de mayo del año 2024, y por la existencia de requerimientos constantes para el internamiento de unidades, por parte de las entidades a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima - MML (Gerencia de Movilidad Urbana), debido a que sus acciones de control y fiscalización se ejecutan en el Cercado de Lima.



- **Ubicación actual permite ejecutar el mayor nivel de internamientos**, debido a que se evidencia que para el año 2024, el 38.0% del total de vehículos intervenidos e internados, correspondieron a la zona Centro de Lima Metropolitana (Depósito Argentina), permitiéndose al AF. Operativos de Cobranza ejecutar sus acciones operativas en una diversidad de vías, con menor tiempo de desplazamiento para sus equipos.

- **Contar con un depósito en la zona céntrica de Lima**, permite al AF. Operativos de Cobranza ejecutar sus acciones operativas en una diversidad de distritos y sus vías, incluso como plan de contingencia ante imposibilidad de internamiento de vehículos en los otros depósitos, evitando afectar el normal desarrollo operativo.

21. Que, asimismo, en el Memorando n.º D000571-2024-SAT-GSA emitido por la Gerencia de Servicios al Administrado, se precisa que es necesario mantener la oferta de atención de la Agencia Argentina, con el fin de cubrir la demanda de los ciudadanos de la provincia de Lima, debiendo tenerse presente que «en dicha agencia se mantienen los servicios de atención y orientación, atención en caja para el pago de deuda tributaria y no tributaria y servicios de auto atención a través de los equipos saldomáticos»;

22. Que, además, en el Informe n.º D000055-2024-SAT-AAR de fecha 26 de junio de 2024, el Área Funcional de Archivo responde a la Gerencia de Administración, añadiendo que «es necesario la continuación del alquiler del Depósito de Argentina por un año ya que, en los ambientes del Archivo Central, se conserva el acervo documentario de la institución y es donde se resguarda los documentos que sustentan los derechos de los contribuyentes de la ciudad de Lima; asimismo, la información institucional y del personal administrativo»;

23. Que, para cerrar este punto, en el Informe n.º D000343-2024-SAT-ALG, el Área Funcional de Logística aclara que realizar un nuevo procedimiento de selección mediante una contratación directa para la contratación de un «Alquiler de local para el funcionamiento de depósito, agencia, y/o oficinas administrativas para el SAT», acarrearía mayor costo, por el valor comercial actual de la zona; asimismo, dicha modificación permitirá cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente; toda vez que, se continuará ocupando las instalaciones del inmueble de propiedad del contratista, contando con un ambiente propicio y adecuado para el desarrollo de las labores por parte de los servidores del Servicio de Administración Tributaria, así la atención a los contribuyentes. Por consiguiente, concurre el referido presupuesto;

b. No cambia los elementos esenciales del objeto de la contratación

24. Que, en la Opinión n.º 090-2018/DTN de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Dirección Técnica Normativa del Osce, respecto a la consulta sobre cuáles son los elementos determinantes esenciales/del objeto contractual, que permita realizar la modificación convencional del



contrato, debe tenerse presente lo siguiente, pese a mencionarse a la normativa anterior.

2.2.2. Precisado lo anterior, conviene señalar que los términos "determinante" y "esencial" contemplados en los artículos 34-A de la Ley y 142 del Reglamento, respectivamente, hacen alusión al carácter sustancial de los elementos que configuran el objeto de una contratación, los cuales no pueden variarse con ocasión de una modificación convencional¹.

En consecuencia, los elementos determinantes y/o esenciales a los que hacen alusión los artículos 34-A de la Ley y 142 del Reglamento, son aquellos elementos sustanciales en virtud de los cuales se establece el objeto de contratación; los cuales no pueden ser cambiados con ocasión de una modificación convencional al contrato.



25. Que, asimismo, conforme a lo expuesto en la Opinión n.º 025-2020/DTN de fecha 4 de marzo de 2020, «cuando una Entidad requiere contratar el arrendamiento de un bien inmueble existente, ésta obedece a la necesidad de localizarse en un área determinada, requiriendo incluso que el inmueble posea determinadas características específicas para que la Entidad pueda cumplir con sus funciones institucionales» [subrayado agregado];



26. Que, de este modo, queda claro que se mantienen los elementos esenciales del objeto de la contratación, el cual en su momento fue la necesidad de contar con un inmueble en el cual pueda operar el depósito vehicular, agencia y oficinas administrativas, en la zona de ubicación del actual depósito de Argentina - SAT (cercado Lima, Lima Industrial). Por lo que se cumple con el referido presupuesto;

c. Derivado de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes

27. Que, en la Opinión n.º 100-2022/DTN de fecha 4 de noviembre de 2022, se hace acotación a la interpretación que debe tener la frase «hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas» del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, precisándose lo siguiente:

Sobre el particular, el diccionario de la lengua española define "sobreviniente" como algo que se dice de una cosa que acaece o sucede después de otra. En ese sentido, la condición de "hecho sobreviniente a la etapa de presentación de ofertas" prevista en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley se refiere a que la modificación que pacten las partes al amparo de dicho dispositivo debe derivar de una situación o hecho que haya acontecido de manera posterior a la etapa de presentación de ofertas —es decir, una situación o hecho que no existía o no se produjo



¹ En concordancia con el criterio contenido en la Opinión N° 269-2017/DTN.

antes de la etapa de presentación de ofertas²—del procedimiento de selección del cual deriva el contrato correspondiente.

2.1.4. En conclusión, la modificación convencional del contrato, prevista en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley procede una vez que se ha verificado la configuración de los supuestos previstos para ello, entre los cuales se encuentra aquel referido a que la modificación a efectuarse derive de un hecho o situación que haya acaecido de manera posterior a la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de selección del que proviene el contrato correspondiente.³

28. Que, la propuesta del contratista del incremento a una renta mensual de S/. 275,000.00 (doscientos setenta y cinco mil con 00/100 soles) es planteada el 16 de julio de 2024, con posterioridad a la presentación de la oferta técnica que data del 2017. Además, ello se sustenta en un hecho sobreviniente al coincidir con la variación de las condiciones del mercado inmobiliario en Lima Metropolitana, entre otras circunstancias externas, con lo que actualmente nos encontramos ante la imposibilidad de conseguir otro local que cuente con los ambientes necesarios para la prestación continua de los servicios que el SAT brinda en la Agencia Argentina. Igualmente, no se aprecia que los motivos que sustentan la modificación convencional del contrato estén relacionados a incumplimientos que sea imputables a las partes;

Del incremento del precio

29. Que, del numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se desprende que durante la ejecución del contrato pueden existir modificaciones; ergo, dichas modificaciones deben respetar el equilibrio económico y financiero que, en términos de Mario Linares, citado por Jorge Santistevan, se constituye por el justo equilibrio alcanzado entre las prestaciones a cumplirse por el contratista y, la contraprestación o retribución económica a percibirse, estructurada en correspondencia al interés lógico del empresario [contratista] de cubrir sus costos y obtener utilidades⁴;

30. Que, siendo así, podemos concluir que el principio del equilibrio económico financiero constituye la esencia de las modificaciones al contrato, toda vez que no solo se busca respetar el justo equilibrio entre las obligaciones a cargo del contratista y la retribución económica que debe percibir, por ejecutar el servicio o la obra a favor de la Entidad;

² Así, por ejemplo, tratándose de un contrato de servicio de arrendamiento de bien inmueble, la modificación que las partes pretendan pactar —además de cumplir con las otras condiciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley— debe derivar de una situación o hecho que no existía o que se produjo de manera posterior.

³ En este punto cabe tener en cuenta (aún antes de analizar los supuestos o condiciones previstas para su procedencia) si resulta necesario que determinadas circunstancias originen la necesidad de una modificación contractual, pues ésta busca cambiar condiciones originalmente pactadas entre las partes del contrato a partir de lo establecido por la Entidad en el requerimiento respectivo, en lo previsto en los documentos del procedimiento, en la oferta del postor así como en el contrato respectivo.

⁴ RODRIGUEZ, Libardo (2011). *El equilibrio económico en los contratos administrativos*, citando a Mario Linares. En la Revista de la Facultad de Derecho n.º 66, pp. 57.



31. Que, cabe precisar además que, en concordancia con el principio de equidad, «las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general», tal como se señala en el literal i) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

32. Que, ahora, en el Informe n.º D000027-2024-SAT-AEE de fecha 22 de julio de 2024, emitido por el Área Funcional de Estudios Económicos y trasladado por la Oficina II Planificación y Estudios Económicos mediante Memorado n.º D000361-2024-SAT-OPE, se concluye lo siguiente:

1. Actualmente la Agencia Depósito de Argentina genera ingresos mensuales en promedio por S/ 814,270 el cual es superior a los costos de alquiler y costos de operatividad que asciende a S/ 686,196. Por lo que la propuesta del arrendador por un alquiler mensual de S/ 275,000 no afectaría la rentabilidad de la Agencia depósito de Argentina.
2. La aceptación de propuesta económica del arrendador permitiría continuar con el normal desarrollo de las actividades operativas de la Gerencia de cobranza Coactiva, Gerencia de Servicios al Administrado y el Área funcional de archivo.
3. La propuesta presentada por el arrendador de S/ 275,000 es menor al monto establecido por el perito según informe N° TAS-001135-2024 de S/ 280,313.

33. Que, para realizar dicho aumento del precio y, por ende, mantener el equilibrio económico y financiero del contrato, debe contarse con lo siguiente: a) Certificación presupuestal; y b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad;

34. Que, al respecto, mediante el Informe n.º D000925-2024-SAT-APR de fecha 31 de julio de 2024, emitido por el Área Funcional de Presupuesto y trasladado por la Gerencia de Finanzas con Memorando n.º D001460-2024-SAT-GFN, se informa que ha realizado la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario SIAF n.º 1043-2024 por S/ 1 375,000.00 (periodo 2024) y el otorgamiento de la Previsión Presupuestaria 2025 por S/ 3 300,000.00, 2026 por S/ 3 300,000.00 y del primer trimestre 2027 por S/ 770,000.00 correspondiente al servicio de arrendamiento de local para el SAT Lima;

35. Que, considerando los documentos señalados, con Proveído n.º D001079-2024-SAT-JEF de fecha 31 de julio de 2024, la jefatura del SAT dispone la elaboración del proyecto de resolución jefatural correspondiente;

Estando a lo dispuesto en la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, y en uso de las facultades establecidas en el artículo 12 del



Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza n.º 1698, modificada por Ordenanza n.º 1881;

SE RESUELVE:

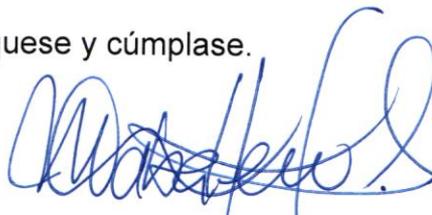
Artículo 1º.- Apruébese la modificación convencional del Contrato n.º 018-2017-GA-SAT, suscrito por el SAT con la empresa INMOBILIARIA MISKI S.A.C., para la «Contratación del servicio de alquiler de local para el funcionamiento de depósito, agencia, y/u oficinas administrativas para el SAT», en mérito de los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2º.- Encárguese a la Gerencia de Administración la suscripción de la adenda de modificación convencional con la empresa INMOBILIARIA MISKI S.A.C., así como su registro en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE del Osce.

Artículo 3º.- Notifíquese la presente resolución jefatural a la empresa INMOBILIARIA MISKI S.A.C.

Artículo 4º.- Encárguese al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página web de la entidad: www.sat.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



María del Pilar Caballero Estella
Jefe del Servicio de Administración Tributaria

